

----- **NÚMERO: 351 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO).**

----- **Ciudad Victoria, Tamaulipas, a ocho de diciembre de dos mil veintiuno.**-----

----- **V I S T O** para resolver el Toca número 378/2021, relativo al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, contra la sentencia de fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\* , correspondiente al Juicio Ordinario Mercantil promovido por la Licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de Representante Legal de \*\*\*\*\* , en contra de \*\*\*\*\* por su propio derecho y como administrador único de la persona moral denominada \*\*\*\*\* , ante el Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia de lo Civil del \*\*\*\*\* Distrito Judicial, con residencia en \*\*\*\*\* , Tamaulipas; y, -----

----- **R E S U L T A N D O :** -----

----- **PRIMERO.-** Por escrito de fecha quince de febrero de dos mil diecinueve, la licenciada \*\*\*\*\* , en su carácter de Representante Legal de \*\*\*\*\* , ocurrió ante el Juez *A quo* a demandar, en la vía Ordinaria Mercantil, lo siguiente:-----

*A).- DECLARAR POR RESOLUCION JUDICIAL QUE EMITA ESTE ORGANO JURISDICCIONAL, LA TERMINACION DE LA*

*SOCIEDAD COMERCIAL DENOMINADA  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, POR LAS PERDIDAS Y FALTA DE  
RENDICION DE CUENTAS QUE LA PARTE  
DEMANDADA HA REALIZADO EN PERJUICIO  
DE MI APODERDANTE \*\*\*\*\**

*B).- EN CONSECUENCIA DE DECLARAR  
DISUELTA LA SOCIEDAD MERCANTIL DE  
REFERENCIA, SE ORDENE LA LIQUIDACION  
COPNFORME AL NUMERO DE ACCIONES Y  
QUE EN SU CASO A MI REPRESENTADO \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* LE CORRESPONDEN \*\* DE ELLAS  
DE LA SOCIEDAD DENOMINADA  
\*\*\*\*\**

*C).- ORDENAR LA INSCRIPCION DE LA  
SENTENCIA EN EL REGISTRO MERCANTIL DE  
LA CAMARA DE COMERCIO.*

*D).- EN SU OPORTUNIDAD SE PROCEDA  
A LA DESIGNACION DEL LIQUIDADOR Y  
ASESOR CONTABLE PARA INVENTARIAR LOS  
BIENES MUEBLES, INMUEBLES, CUENTAS  
BANCARIAS, DINERO QUE LA SOCIEDAD  
MERCANTIL HIZO DURANTE EL TIEMPO DE  
SU VIGENCIA Y COMO RESULTADO DE LA  
TERMINACION Y LIQUIDACION DE LA  
EMPRESA \*\*\*\*\* SE  
PAGUE A MI REPRESENTADO LO QUE LE  
CORRESPONDE EN EQUIVALENCIA AL \*\*% DE  
SUS ACCIONES.*

*E).- EL PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS  
JUDICIALES QUE SE ORIGINEN CON MOTIVO  
DE LA TRAMITACION DE ESTE JUICIO.*

----- El Juez de Primera Instancia, por auto del día uno de marzo de dos mil diecinueve, dio entrada a la demanda en la vía y forma propuesta y, con las copias de la misma, ordenó emplazar al demandado para que la contestara dentro del término de ley, lo cual hizo mediante escrito de fecha trece de

mayo de dos mil diecinueve, expresando las excepciones y defensas que estimó pertinentes.-----

----- Establecida la *litis*, se continuó con la substanciación del juicio por sus demás trámites legales y, con fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, el Juez de Primera Instancia dictó la sentencia correspondiente, la cual concluyó con los siguientes puntos resolutivos: -----

**- - - - PRIMERO:- SE DECLARA INFUNDADA LA ACCIÓN DE TERMINACIÓN DE SOCIEDAD MERCANTIL denominada \*\*\*\*\* en su carácter de Apoderada Legal del Ingeniero \*\*\*\*\* en su carácter de Tercero Llamado a Juicio \*\*\*\*\* en virtud de que la parte actora NO acreditó los elementos constitutivos de su acción dados los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo, en consecuencia de ello:- - - - - - - - SEGUNDO:**  
**Se ABSUELVE a la parte reo \*\*\*\*\* y como Tercero Llamado a Juicio \*\*\*\*\* de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por la parte actora, dados los argumentos vertidos en el cuerpo del presente fallo.- - - - TERCERO:-**  
**En atención a que le resultó adversa la presente sentencia a la parte actora, se le condena a fin de que haga pago de los gastos y costas que la parte reo haya generado con motivo del presente juicio, en términos del artículo 130 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, las cuales serán cuantificadas en la etapa de ejecución de Sentencia mediante el Incidente respectivo.- - -**

-----  
**-- - NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.-**

----- Inconforme con la sentencia anterior, la parte demandada interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido en

ambos efectos por auto del día catorce de octubre de dos mil veintiuno, y del cual correspondió conocer por turno a esta Sala Colegiada, la que, a través de su Presidencia, radicó el presente Toca en fecha uno de diciembre del presente año y turnó, para la elaboración del proyecto de resolución a la ponencia correspondiente.-----

----- **SEGUNDO.**- La parte apelante expresó en concepto de agravios el contenido de su memorial de dieciocho hojas, de fecha doce de octubre del año dos mil veintiuno, que obra agregado a los autos del presente Toca, de la foja seis a la catorce, agravios a que se refieren los razonamientos que se expresan en el siguiente capítulo de consideraciones.- La contraparte contestó los conceptos de inconformidad dentro del término que se le concedió para tal efecto, mediante escrito de fecha tres de noviembre del año dos mil veintiuno visible de la foja veintinueve a la treinta y tres del toca, y, -----

----- **C O N S I D E R A N D O:** -----

----- **PRIMERO.**- Esta Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas es competente para conocer y resolver del presente recurso de apelación, conforme a lo dispuesto por los artículos 104, fracciones II y I-B, y 116, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104, fracción I, y 106 de la Constitución Política local; 20, fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado,

artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y 1343 del Código de Comercio, y Punto Cuarto, inciso b), del Acuerdo General del 31 de marzo de 2009, emitido por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado y publicado en el Periódico Oficial de la entidad de fecha 7 de abril de 2009.-----

----- **SEGUNDO.-** Los conceptos de agravio expresados por el apelante consisten, en su parte medular, en lo que a continuación se transcribe: -----

*DISPOSICIONES LEGALES INFRINGIDAS:  
CONSIDERANDO COMO TALES LO ESTABLECIDO EN LOS NUMERALES 182, 229, 234 DE LA LEY DE SOCIEDADES MERCANTILES, CON RELACION A LOS NUMERALES 2, 4, 22, 36, 108, 113, 115 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES EN VIGOR EN EL ESTADO, Y DE APLICACIÓN SUPLETORIA A LA MATERIA MERCANTIL, ADEMÁS DE LOS DERECHOS HUMANOS FUNDAMENTALES CONSAGRADOS EN LOS DISPOSITIVOS 4, 14, 16, 17 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.*

*1.- El juzgador en su carente de motivación y fundamentación legal SENTENCIA QUE EMITE EL DIA 27 DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, DENTRO DE LOS AUTOS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE NUMERO \*\*\*\*\* , RELATIVO AL JUICIO ORDINARIO MERCANTIL SOBRE TERMINACION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD MERCANTIL, QUE SE PROMOVIO EN CONTRA DE LA EMPRESA \*\*\*\*\* Y DEL C. \*\*\*\*\* , POR PARTE DE LA LA SRA. \*\*\*\*\* , COMO APODERADA LEGAL DEL INGENIERO \*\*\*\*\* , ESTABLECE LO SIGUIENTE EN SUS PUNTOS RESOLUTIVOS: “- **PRIMERO:- SE DECLARA INFUNDADA LA***

ACCIÓN DE TERMINACIÓN DE SOCIEDAD  
MERCANTIL DENOMINADA  
\*\*\*\*\*,  
ENTABLADA EN EL PRESENTE JUICIO  
ORDINARIO MERCANTIL PROMOVIDO POR  
\*\*\*\*\* EN SU  
CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DEL  
INGENIERO \*\*\*\*\* EN CONTRA  
DE \*\*\*\*\* Y COMO TERCERO  
LLAMADO A JUICIO  
\*\*\*\*\*, EN  
VIRTUD DE QUE LA PARTE ACTORA NO  
ACREDITO LOS ELEMENTOS  
CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN DADOS LOS  
RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN EL  
CUERPO DEL PRESENTE FALLO, EN  
CONSECUENCIA DE ELLO SEGUNDO: SE  
ABSUELVE A LA PARTE REO  
\*\*\*\*\* Y COMO TERCERO  
LLAMADO A JUICIO  
\*\*\*\*\*, DE TODAS  
Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES  
RECLAMADAS POR LA PARTE ACTORA,  
DADOS LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL  
CUERPO DEL PRESENTE FALLO TERCERO:-  
EN ATENCIÓN A QUE LE RESULTÓ  
ADVERSA LA PRESENTE SENTENCIA A LA  
PARTE ACTORA, SE LE CONDENA A FIN DE  
QUE HAGA PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS  
QUE LA PARTE REO HAYA GENERADO CON  
MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO, EN  
TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 130 DEL CÓDIGO  
DE PROCEDIMIENTOS CIVILES VIGENTE  
EN EL ESTADO, LAS CUALES SERÁN  
CUANTIFICADAS EN LA ETAPA DE  
EJECUCIÓN DE SENTENCIA MEDIANTE EL  
INCIDENTE RESPECTIVO”; BASANDO SU  
ILEGAL DETERMINACION EN LO INDICADO  
EN EL CONSIDERANDO CUARTO, QUE SEÑALA  
ENTRE OTRAS COSAS:” DE LA LECTURA DE  
LOS DOS ARTÍCULO ANTERIORES, SE  
DESPRENDE CLARAMENTE QUE LA FALTA  
DE RENDICIÓN DE CUENTAS NO ES UNA  
CAUSA PARA DISOLVER UNA SOCIEDAD,  
SIN EMBARGO HABLAN AMBOS ARTÍCULOS  
REFIEREN, QUE SE PUEDE DISOLVER, POR  
RESOLUCIÓN JUDICIAL, PARA QUE ESE  
SUPUESTO SE PUEDA DAR, SE TIENE QUE  
ATENDER LO SIGUIENTE, EL ARTÍCULO 182,

FRACCIÓN II, DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES, PREVÉ QUE LA DISOLUCIÓN ANTICIPADA DE LA SOCIEDAD DEBERÁ DETERMINARSE EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, CUYA CELEBRACIÓN PUEDE SER SOLICITADA POR CUALQUIER SOCIO, SEGÚN LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 183 Y 184 DE LA LEY ANTES CITADA, EN TODOS LOS CASOS DE DISOLUCIÓN, DISTINTOS DE LA EXPIRACIÓN DEL TÉRMINO, RESULTA NECESARIO QUE LA SOCIEDAD MERCANTIL DE QUE SE TRATE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PREVIAMENTE A FORMULAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE ANTE EL ÓRGANO JUDICIAL; DE AHÍ QUE SI TAL DETERMINACIÓN NO HA SIDO TOMADA POR LA ASAMBLEA, EL JUEZ NATURAL SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA DECRETLARLA. SIRVE DE ILUSTRACIÓN LA SIGUIENTE TESIS AISLADA: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.- REGISTRO DIGITAL: 198597.- INSTANCIA: TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.- NOVENA ÉPOCA.- MATERIAS(S): CIVIL.- TESIS: XIV.20.48 C.- FUENTE: SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA. TOMO V, JUNIO DE 1997, PÁGINA 784.- TIPO: AISLADA.- “SOCIEDADES. PREVIAMENTE A ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL A SOLICITAR QUE SE DECLARE SU DISOLUCIÓN, ÉSTA DEBE PROPONERSE A LA ASAMBLEA. EL ARTÍCULO 232 DE LA LEY GENERAL DE SOCIEDADES MERCANTILES SEÑALA QUE DE LAS CAUSAS DE DISOLUCIÓN DE UNA SOCIEDAD, CONTENIDAS EN LAS FRACCIONES I A V DEL DIVERSO NUMERAL 229 DEL MISMO ORDENAMIENTO, ÚNICAMENTE LA QUE SE REFIERE A LA EXPIRACIÓN DEL TÉRMINO FIJADO EN EL CONTRATO, SE REALIZARÁ POR EL SOLO TRANSCURSO DEL TIEMPO; QUE EN CUALQUIER OTRA HIPÓTESIS, AL NO HACERSE LA INSCRIPCIÓN UNA VEZ COMPROBADA POR LA SOCIEDAD LA CAUSA RESPECTIVA, LA DISOLUCIÓN SE INSCRIBIRÁ EN EL REGISTRO PÚBLICO DE COMERCIO Y, DE NO SER ASÍ, ALGUNO DE

LOS INTERESADOS PUEDE ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL PARA QUE LA ORDENE. POR SU PARTE, EL ARTÍCULO 182, FRACCIÓN II, DE LA CITADA LEY MERCANTIL PREVÉ QUE LA DISOLUCIÓN ANTICIPADA DE LA SOCIEDAD DEBERÁ DETERMINARSE EN ASAMBLEA EXTRAORDINARIA, CUYA CELEBRACIÓN PUEDE SER SOLICITADA POR CUALQUIER SOCIO, SEGÚN LO DISPONEN LOS ARTÍCULOS 183 Y 184 SIGUIENTES. EN ESTE CONTEXTO, SE EVIDENCIA QUE EN TODOS LOS CASOS DE DISOLUCIÓN, DISTINTOS DE LA EXPIRACIÓN DEL TÉRMINO, RESULTA NECESARIO QUE LA SOCIEDAD MERCANTIL DE QUE SE TRATE SE PRONUNCIE AL RESPECTO, PREVIAMENTE A FORMULAR LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE ANTE EL ÓRGANO JUDICIAL; DE AHÍ QUE SI TAL DETERMINACIÓN NO HA SIDO TOMADA POR LA ASAMBLEA, EL JUEZ NATURAL SE ENCUENTRA IMPOSIBILITADO PARA DECRETARLA.” SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO. AMPARO DIRECTO 185/97. IRENE DEL SOCORRO RIVAS GARRIDO. 24 DE ABRIL DE 1997. UNANIMIDAD DE VOTOS. PONENTE: PABLO V. MONROY GÓMEZ. SECRETARIO: JOSÉ GUADALUPE ORTA MÉNDEZ.- POR LO QUE DE LAS DOCUMENTALES QUE ANEXA LA PARTE ACTORA A SU DEMANDA INICIAL, NO SE DESPRENDE QUE SE HAYA CITADO POR PARTE DEL ACTOR O SU APODERADA LEGAL, A UNA ASAMBLEA EXTRAORDINARIA CON LA FINALIDAD DE QUE SE DISOLVIERA LA SOCIEDAD MERCANTIL

\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, SOLAMENTE SE DESPRENDE QUE LO QUE SE HA SOLICITADO A TRAVÉS DE DIVERSOS ACTOS JURÍDICOS ES LA RENDICIÓN DE CUENTAS POR PARTE DEL ADMINISTRADOR ÚNICO DE LA SOCIEDAD ANTES MENCIONADA, NO ASÍ LA DISOLUCIÓN DE LA MISMA, DE AHÍ QUE ATENDIENDO A LOS ANTERIORES RAZONAMIENTOS Y FUNDAMENTOS DE DERECHO A CRITERIO DE QUIEN ESTO

RESUELVE LA ACCIÓN INTENTADA POR LA  
PARTE ACTORA LA C.  
\*\*\*\*\* EN SU  
CARÁCTER APODERADA LEGAL DEL C.  
\*\*\*\*\*, DEVIENE  
IMPROCEDENTE ANTE TALES  
CIRCUNSTANCIAS EL SUSCRITO JUZGADOR  
DETERMINA QUE SE DECLARA INFUNDADA  
LA ACCIÓN DE TERMINACIÓN DE  
SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA  
\*\*\*\*\*,

ENTABLADA EN EL PRESENTE JUICIO  
ORDINARIO MERCANTIL PROMOVIDO POR  
\*\*\*\*\* EN SU  
CARÁCTER DE APODERADA LEGAL DEL  
INGENIERO \*\*\*\*\* EN CONTRA  
DE \*\*\*\*\* Y COMO TERCERO  
LLAMADO A JUICIO  
\*\*\*\*\*, EN  
VIRTUD DE QUE LA PARTE ACTORA NO  
ACREDITO LOS ELEMENTOS  
CONSTITUTIVOS DE SU ACCIÓN DADOS LOS  
RAZONAMIENTOS EXPUESTOS EN EL  
CUERPO DEL PRESENTE FALLO, Y DADO LO  
ANTERIOR NO ES MENESTER ENTRAR AL  
ESTUDIO DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS  
POR LA PARTE REO AL PRODUCIR  
CONTESTACIÓN A LA DEMANDA  
INSTAURADA EN SU CONTRA,  
RESPECTIVAMENTE, EN CONSECUENCIA  
DE ELLO, SE ABSUELVE A LA PARTE REO  
\*\*\*\*\* Y COMO TERCERO  
LLAMADO A JUICIO  
\*\*\*\*\*, DE TODAS  
Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES  
RECLAMADAS POR LA PARTE ACTORA,  
DADOS LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN EL  
CUERPO DEL PRESENTE FALLO.- EN  
ATENCIÓN A QUE LE RESULTÓ ADVERSA  
LA PRESENTE SENTENCIA A LA PARTE  
ACTORA, SE LE CONDENA A FIN DE QUE  
HAGA PAGO DE LOS GASTOS Y COSTAS QUE  
LA PARTE REO HAYA GENERADO CON  
MOTIVO DEL PRESENTE JUICIO...”

2.- Es por demás claro del análisis del contenido de la inoperante e ilegal SENTENCIA que emite el A QUO, que la misma se realizó en forma contraria a derecho, esto es, QUE CONTRARIO A

LO ABSURDAMENTE SOSTENIDO POR EL JUZGADOR, debió emitirse Resolución en la que se declarara procedente la acción intentada por la demandante, esto es, que del análisis de la resolución que se combate a través de este medio de impugnación, encontramos que primeramente el Juez segundo de lo civil, desde que inició este contradictorio quiso darlo por terminado, ya que en fecha \*\*\*\*\*; emite una resolución totalmente contraria derecho, derivado de un incidente de falta de personalidad que promovió la parte demandada \*\*\*\*\*; en la que señala el juzgador en su absurda Determinación que: **“PRIMERO.- HA PROCEDIDO el presente INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD promovido por \*\*\*\*\* por sus propios derechos y como Administrador Único de la persona moral \*\*\*\*\*; en contra de \*\*\*\*\*; en su calidad de Representante Legal de \*\*\*\*\*; toda vez que la parte incidentista acreditara el mismo, dado los razonamientos expuestos en el cuerpo del presente fallo; en esa virtud SEGUNDO:- Se desconoce la Personalidad de \*\*\*\*\* a fin de que comparezca en representación de \*\*\*\*\* a promover el JUICIO ORDINARIO MERCANTIL en contra de \*\*\*\*\* E \*\*\*\*\*; por lo que en consecuencia TERCERO:- Se SOBRESEE el presente juicio y se ordena archivar el presente expediente como asunto concluido, dándolo de baja en la estadística y haciendo las anotaciones respectivas en el Libro de Gobierno, hágase la devolución de los documentos exhibidos para fundamentar su acción, previa constancia que se deje en autos, autorizando para recibirlos en su nombre y representación a los profesionistas que indica”** por lo cual se interpuso diverso RECURSO DE APELACION, en contra de la RESOLUCION INTERLOCUTORIA aludida, en fecha 29 de agosto del 2019, EXPONIENDO EN SU MOMENTO, LOS AGRAVIOS RELACIONADOS A LA DETERMINACIÓN QUE EN FORMA CONTRARIA

A DERECHO HIZO EL JUZGADOR, DADO QUE DE FORMA INDEBIDA Y CARECIENDO TOTALMENTE DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION LEGAL, DECIDIO DECLARAR PROCEDENTE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD PROMOVIDO POR EL SR. \*\*\*\*\*, ADUCIENDO EN FORMA TOTALMENTE ILEGAL, QUE EL PODER CON EL QUE PRETENDIA ACREDITA SU REPRESENTATIVIDAD, LA C. \*\*\*\*\*, NO CUMPLIO CON LOS REQUISITOS DE LEY, EN TORNO A QUE EL NOTARIO QUE EFECTUO EL MANDATO FUE OMISO EN SEÑALAR Y ACREDITAR EL NUMERO DE ACCIONES DEL PODERDANTE \*\*\*\*\*, PERO LO MAS GRAVE DE TODO, ES QUE EN SU MISMA RESOLUCION DEL \*\*\*\*\*, DETERMINO TAMBIEN EL SOBRESEIMIENTO DE ESTE PROCESO, CUANDO ESTE OPERARIA UNICA Y EXCLUSIVAMENTE SI SE DEMOSTRARA FALTA DE CAPACIDAD DE LA PARTE ACTORA, ESTO ES, DE QUIEN OTORGO EL MANDATO, SIENDO ESTE EL SR. \*\*\*\*\*, SIN EMBARGO, EL JUZGADOR OLVIDO QUE LA EXCEPCION QUE PLANTEO LA PARTE CONTRARIA FUE LA DE FALTA DE PERSONALIDAD RESPECTO DE LA APODERADA, PERO NUNCA FALTA DE CAPACIDAD DEL DEMANDANTE, LO CUAL NOS LLEVA A CONCLUIR QUE ESTE PROCEIMIENTO NO ES SUSCEPTIBLE DE SOBRESEERSE, MAS AUN, ES SUBSANABLE Y PARA ELLO Y EN EL SUPUESTO NO CONCEDIDO DE QUE EN ESE ENTONCES, EL PODER OTORGADO A LA C. \*\*\*\*\*, NO COLMARA LOS REQUISITOS A QUE ALUDE EL DISPOSITIVO 1061 F.I DEL CODIGO DE COMERCIO EN VIGOR, LO PROCEDENTE ERA EN LA MISMA RESOLUCION INTERLOCUTORIA, ORDENAR QUE SE REQUIRIERA AL SR. \*\*\*\*\* PARA QUE SI ERA SU DESEO COTINUAR ESTE CONTRADICTORIO POR SU CONDUCTO, Y EN SU CASO EXHIBIR LAS ACCIONES QUE SE ENCUENTRAN EN SU PODER Y QUE SON \*\* DE LA SOCIEDAD MERCANTIL DENOMINADA \*\*\*\*\* Y CON ELLO

NO VIOLENTAR DE MANERA ALGUNA LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DEL ACCIONANTE, BASADO EN EL PRINCIPIO DE EQUIDAD Y DE EQUILIBRIO PROCESAL, PORQUE ES ILEGAL Y ABSURDO QUE EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL, SIN CONTAR CON ELEMENTOS DE CONVICCION PLENOS, NO SOLO DECLARE PROCEDENTE UNA INCIDENCIA QUE POR SI MISMA ES IRREGULAR JURIDICAMENTE HABLANDO, SI NO QUE ADEMÁS DETERMINE EN FORMA CONTRARIA A DERECHO SOBRESEER LA CAUSA, CUANDO EN NINGUN MOMENTO SE PIDIO Y CONSECUENTEMENTE SE DEMOSTRO QUE EXISTIA FALTA DE CAPACIDAD DEL SR. \*\*\*\*\* \*\*\*, DEBIENDO EN SU CASO POR QUE ASI LO DETERMINA LA PROPIA LEGISLACION MERCANTIL SUBSANAR LA SUPUESTA IRREGULARIDAD MEDIANTE EL MANDANTO CORRESPONDIENTE HACIA EL DEMANDANTE, PARA QUE EN UN PLAZO NO MAYOR A DIEZ DIAS CONTADOS A PARTIR DE SU LEGAL NOTIFICACION, UNA VEZ QUE QUEDARAN FIRMES LOS EFECTOS DE LA RESOLUCION INTERLOCUTORIA EMITIDA, MANIFESTARA Y JUSTIFICARA EL QUERER CONTINUAR O NO CON EL PROCESO ORDINARIO MERCANTIL SOBRE TERMINACION Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD MERCANTIL, POR SUS PROPIOS DERECHOS, Y EN SU CASO PRESENTAR LAS ACCIONES QUE LE CORRESPONDEN DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA \*\*\*\*\* \*\*\*, DE ACUERDO AL ARTICULO 1126 DEL CODIGO DE COMERCIO EN VIGOR, Y AL NO HACERLO ASI, SU RESOLUCION ADEMÁS DE CARECER DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION LEGAL, VULNERABA FLAGRANTEMENTE LA ESFERA JURIDICA DEL DEMANDANTE \*\*\*\*\* \*\*\*, AL DETERMINAR, SE INSISTE, NO SOLO PROCEDENTE LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LA APODERADA LEGAL \*\*\*\*\* \*\*\*, SINO QUE DE FORMA ABSURDA Y MALICIOSA DECIDIO EN FORMA CONTRARIA A DERECHO TAMBIEN, SOBRESEER EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL, CUANDO ESE SUPUESTO SOLO OPERA ANTE LA FALTA DE CAPACIDAD DEL ACTOR, LA

*CUAL EN NINGUN MOMENTO FUE MATERIA DE LITIS EN LA INCIDENCIA PROMOVIDA POR EL SR. \*\*\*\*\*, DE AHI QUE ESTA ILUSTRACION QUE SE HACE EVIDENCIA POR SI MISMA QUE DESDE QUE DIO INICIO ESTA CONTROVERSA JUDICIAL, EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL, A TODA COSTA DEFENDIO LOS INTERESES DE LA PARTE DEMNADADA, EN FORMA POR DEMAS ABSURDA, CUANDO SU FUNCION DEEB SER EN TODO MOMENTO IMPARCIAL Y SOLO PARA DECLARAR EL DERECHO, SIN INVOLUCRARSE DE FORMA ALGUNA EN EL ASUNTO, COMO LO HIZO EN ESTE CASO QUE NOS OCUPA, CUANDO TOMO DECISIONES POR DEMAS DESCABELLADAS, Y CONTRARIAS A LA LOGICA Y LA RAZON, TAN ES ASI, QUE AL DECIDIR SOBRE EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD, LO HICIERA CON EL OBJETO DICTO DE ACABAR CON EL JUICIO Y NO DE HACER CUMPLIR LA LEY, COMO LEGITIMAMENTE CORRESPONDE A TODO JUZGADOR, LO CUAL DIO COMO CONSECUENCIA QUE LA ANTERIOR APELACION PROMOVIDA, DIERA COMO RESULTADO, QUE LA SALA SUPERIOR REVOCARA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA RESOLUCION INTERLOCUTORIA QUE DECLALRARA PROCEDENTE LA CITADA INCIDENCIA DE FALTA DE PERONALIDAD PROMOVIDA POR LA PARTE CONTRARIA.*

*3.- Ahora bien, de lo anteriormente manifestado, se advierte claramente, que el Juzgador, atendiendo siempre los interese de la contraparte, decide en forma ilegal declarar improcedente la acción sobre disolución o terminación de sociedad mercantil, aduciendo que la demanda de mi representada no se encuentra en los supuestos para su procedencia de lo que marca la ley mercantil, al no existir según sus palabras, alguna acta de asamblea extraordinaria a través de la cual se hubiera solicitado dicha terminación o liquidación de la sociedad mercantil, habida entre la parte actora y la demandada, con respecto de la empresa \*\*\*\*\*, sin embargo, paso totalmente inadvertido para quien esto juzga, que en varias oportunidades se citó precisamente para asamblea, por parte de la*

accionante, a través de su apoderada legal, al SR.  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, para revisar el estatus  
financiero a través de la rendición de cuentas, del  
mencionado establecimiento  
\*\*\*\*\* y dichas  
convocatorias se hicieron de acuerdo a los artículos  
184, 85, y correlativos de la ley general de  
sociedades mercantiles, para presentación de  
informes de las operaciones realizadas por el  
consejo de administración, presentación, discusión  
y aprobación de balance, presentación del informe  
del comisario y tomar las medidas que se juzguen  
oportunas, así como distribución de utilidades de  
los socios, esto derivado de la falta de asamblea por  
dos años consecutivos por parte de  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, como administrador de la  
empresa \*\*\*\*\*  
siendo la primera el \*\*\*\*\*  
debidamente publicada para su celebración como lo  
marca la legislación, lo que generó una respuesta  
del SR. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, fechada el  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, en la que el mismo  
convoca a una reunión extraordinaria de  
accionistas, para el \*\*\*\*\* a las  
trece horas, fecha en la cual el nunca arribo a las  
instalaciones de la multicitada negociación, como  
se puede visualizar en el acta número 1 de la  
asamblea general extraordinaria de accionistas, de  
la asociación \*\*\*\*\*  
Signada por mi representada, a su vez, como  
representante legal del C. \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\* conjuntamente con copias  
de identificaciones de los que estuvieron presentes  
en esa fecha, del \*\*\*\*\* a las trece horas en  
el domicilio de la empresa  
\*\*\*\*\*  
Posteriormente, en fecha \*\*\*\*\*  
el actor de este juicio hace nueva convocatoria  
como socio y apoderado de la sociedad mercantil  
denominada \*\*\*\*\*  
para realizarse la asamblea general de accionistas  
el \*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, a las once horas en  
el domicilio del establecimiento comercial, bajo los  
mismos puntos de la solicitada el  
\*\*\*\*\*  
\*\*\*\*\*, haciéndose la

publicación y notificación respectiva al administrador único \*\*\*\*\* quien no se presentó a dicha asamblea, levantándose el acta correspondiente bajo el número 02, y sin que hubiera acceso como se visualiza en dicha acta que se agregó a la promoción inicial que dio origen a este juicio, a la puerta de entrada a la empresa, la cual se encontraba con candados, sin poder acceder a la oficinas, para después el \*\*\*\*\* el ingeniero \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* es notificado por el administrador único \*\*\*\*\* para la celebración del \*\*\*\*\* a las diecisiete horas de una reunión extraordinaria de accionistas, estableciéndose en el documento que se anexo a la demanda, la orden del día, al llegarse del \*\*\*\*\* a la que acudió la C. \*\*\*\*\* como apoderada del INGENIERO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* en compañía de testigos y del fedatario público número 274 de esta localidad, LIC \*\*\*\*\* efectuando fe de hechos, en la que se alude la comparecencia del mencionado \*\*\*\*\* la comisario, la contadora publica \*\*\*\*\* entregando en ese momento el SR. \*\*\*\*\* una relación de gastos a la última fecha de terminación laboral con \*\*\*\*\* posición financiera, balance general al \*\*\*\*\* y estados de resultados del \* al \*\*\*\*\* la cual mi representada recibe y externa su inconformidad con lo presentado, en cuanto al punto número 4 y encontrándose presente la contador público \*\*\*\*\* comisaria de la sociedad, no se tiene por desahogada la asamblea, por no presentar el SR. \*\*\*\*\* el informe correspondiente ante los socios, así como los puntos quinto y sexto que tampoco se tienen por desahogados, por no contar con la documentación necesaria para su desarrollo, programando su continuidad en la siguiente sesión, proponiendo en cuanto al punto numero 7 \*\*\*\*\* comprar las acciones de \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* o bien dar en venta a terceras personas las actuales acciones que tiene el actor de este juicio, y con ello dar por terminada la sociedad mercantil, por cuanto hace al ingeniero \*\*\*\*\*

proponiendo a \*\*\*\*\* como nuevo socio, a lo cual la C. \*\*\*\*\* , señala no tener inconveniente la venta de acciones, una vez que presente los informes correspondientes y por desahogados plenamente los puntos a que se refirió la orden del día, proponiendo una nueva asamblea extraordinaria para el \*\*\*\*\* , en la cual, al llegarse esa fecha, a las dieciocho horas, lo cual se acredita con el instrumento numero 16893 volumen 807 de esa propia fecha, realizado por el LICENCIADO \*\*\*\*\* , notario público número 305 con sede en esta localidad, consistente en fe de hechos que fuera solicitada por la apoderada legal del demandante, socio de la empresa \*\*\*\*\* y en la que se hace constar, que en el día y a la hora mencionada, la C. \*\*\*\*\* , estuvo presente, percatándose otra vez que la puerta de acceso al inmueble del establecimiento comercial en cita se encontraba con cadena y candado, sin ningún guardia de seguridad en la puerta, ni persona alguna esperando, recorriendo el área perimetral por la parte de afuera, indicándose que el SR. \*\*\*\*\* , no cumplió con la cita para la asamblea de accionistas y presentar todos y cada uno de los informes, balances, así como para entregar el dinero que le correspondía a su apoderado legal, asamblea que fue previamente acordada el 1 \*\*\*\*\* , en diversa asamblea que sostuvieron y en la que estuvo presente \*\*\*\*\* , existiendo por consecuencia lógica jurídica elementos de convicción para el juez segundo de lo civil, respecto de la existencia legal de diversas asambleas extraordinarias, que fueron promovidas en su conjunto por la parte actora de este juicio, mediante su poderdante, con el objeto de dar por terminada la sociedad mercantil, en la que el INGENIERO \*\*\*\*\* funge como socio y apoderado de \*\*\*\*\* y el SR. \*\*\*\*\* , como administrador único de dicha negociación, porque este último dijo en una de asamblea, específicamente en la del \*\*\*\*\* , que compraría las acciones de la parte demandante, ingresando un nuevo socio y consecuentemente disolver la

sociedad mercantil, lo que contradice notoria y rotundamente lo expuesto por el a quo en su sentencia del

\*\*\*\*\*, porque primero si existieron las asambleas, y segundo porque clara y notoriamente dentro de los asuntos a tratar en dichas asambleas, lo era en tomar determinaciones que fueran convenientes para los intereses de los socios, sobre todo del ingeniero \*\*\*\*\* al no existir certidumbre en torno a la gestión del administrador \*\*\*\*\* el cual a lo largo de los años fue omiso en convocar a asambleas hacia los socios, RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACION, entregar las sumas de dinero que correspondían al actor de este juicio, y en consecuencia demostrar que su gestión era correcta, lo cual evidentemente no sucedió en el caso que nos ocupa, porque además, el juzgador fue omiso en tomar todas y cada una de las medidas pertinentes a pesar de haberse solicitado así, para evitar que se dilapidaran como se ha hecho, los bienes de la EMPRESA \*\*\*\*\* por parte del SR. \*\*\*\*\* al comprobarse que este ha vendido bienes que pertenecen a una sociedad mercantil, sin la autorización del INGENIERO \*\*\*\*\* lo que nos lleva a concluir, que la Resolución emitida por el juez segundo de lo civil, debió ser procedente, en cuanto a la acción intentada por la parte actora, y no improcedente, como absurda e ilegalmente se determinó, cuando existían todas y cada uno de los elementos para estimar necesario dar por terminada la sociedad mercantil de la empresa \*\*\*\*\* y consecuentemente ordenar a la parte demandada, que pagara al ingeniero \*\*\*\*\* lo que legítimamente le corresponde del \*\* % de sus acciones, cuando se evidencio de los informes que fueron proporcionados oportunamente, tanto por la REPRESENTACION LEGAL DE BANREGIO Y PETROLEOS MEXICANOS, DE LA EXISTENCIA PRIMERO, DE UNA CUENTA APERTURADA POR EL SR. \*\*\*\*\* A NOMBRE DE LA EMPRESA \*\*\*\*\* EN DONDE INGRESARON MAS DEL 30 MILLONES DE PESOS, DE PAGOS REALIZADOS A ESTE, COMO

ADMINSITRADOR UNICO, POR PARTE DE \*\*\*\*\* , RESPECTO DE CONTRATOS QUE FUERON INCORPORADOS POR DICHA PARAESTATAL Y CELEBRADOS EN DISTINTAS FECHAS, DETALLANDOSE CLARAMENTE TODOS Y CADA UNO DE LOS PAGOS QUE FUERON CUBIERTOS POR \*\*\*\*\* A \*\*\*\*\* POR UNA CIFRA MAYOR A 30 MILLONES DE PESOS, LOS CUALES DESAPARECIERON, POR QUE EN EL MISMO INFORME DEL REPRESENTANTE LEGAL DE BANREGIO, SE PODIA VISUALIZAR QUE LA CUENTA SE ENCONTRABA EN CEROS DE FORMA INEXPLICABLE, DESCONOCIENDOSE EL DESTINO DE TODO ESE DINERO, DEL CUAL NUNCA SE DIO NI INFORME AL SOCIO \*\*\*\*\* , ASI COMO TAMPOCO GANANCIAS, PORQUE EL DEMANDANTE NO RECIBIO CANTIDAD DE DINERO ALGUNA, PROVENIENTE DE LOS CONTRATOS QUE FUERON REALIZADOS CON \*\*\*\*\* Y QUE SE PAGARON OPORTUNAMENTE AL SR. \*\*\*\*\* , INGRESANDO A LA CUENTA DE LA SOCIEDAD MERCANTIL, DE LA CUAL DESPUES FUERON RETIRADOS LOS MONTOS ECONOMICOS, HASTA QUEDAR DICHA CUENTA EN CEROS, COMO SE PUEDE CORROBORAR, SE INSISTE, DE TODOS Y CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE SE ENCUENTRAN INCORPORADOS LEGAL Y OPORTUNAMENTE A ESTE CONTRADICTORIO, ESTABLECIENDOSE UN MENOSCABO ECONOMICO HACIA EL INGENIERO \*\*\*\*\* , POR PARTE DEL C. \*\*\*\*\* , QUIEN HA SIDO EL UNICO BENEFICIARIO DE TODO LO QUE HA PRODUCIDO LA EMPRESA \*\*\*\*\* PORQUE HA DILAPIDADO LOS BIENES E HIZO USO DEL DINERO QUE FUE PAGADO POR \*\*\*\*\* , EN SU UNICO Y EXCLUSIVO BENEFICIO, SIN REPORTAR GANANCIAS A QUIEN TIENE EL \*\* % DE LAS ACCIONES, POR QUE NUNCA LE RINDIO INFORME DE SU ADMINISTRACION, PERO DE FORMA INEXPLICABLE, EL A QUO DESPERTANDO UN SIN NUMERO DE SUSPICACIAS DE SU ACTUAR DESDE EL INICIO DE ESTE PROCEDIMIENTO JUDICIAL , PORQUE SIEMPRE PROTEGIO LOS INTERESES

DEL DEMANDADO, SEÑALA EN SU RESOLUCION, EL QUE NO EXISTEN ELEMENTOS PARA DECLARAR PROCEDENTE LA ACCION, ABSOLVIENDO A LA PARTE CONTRARIA DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRESTACIONES QUE LE FUERON RECLAMADAS SIN DEJARLE A SALVO LOS DERECHOS A LA PARTE DEMANDANTE, PORQUE PARA EL, DE ACUERDO A SU PERCEPCION Y QUE ES TOTALMENTE CONTRARIA A LA MIA, NO EXISTEN CIRCUNSTANCIAS QUE ESTABLEZCAN, QUE EXISTIO UNA ASAMBLE EXTRAORDINARIA CON FINES DE DISOLVER LA SOCIEDAD MERCANTIL, LO CUAL ES FALSO, A LA LUZ DE TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS DOCUMENTALES QUE FUERON INCORPORADAS Y A LAS CUALES NO SE LE DIO EL VALOR LEGAL CORRESPONDIENTE, PARA EFECTO DE CONSOLIDAR EN SENTENCIA, EL OTORGAMIENTO DE UNA RESOLUCION FAVORABLE A LOS INTERESES DE LA PARTE QUE REPRESENTO, PORQUE ES DECISION DEL SOCIO DAR POR TERMINADA LA SOCIEDAD, EN VIRTUD DE QUE EXISTE INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES POR PARTE DEL SR. \*\*\*\*\* , COMO ADMINISTRADOR UNICO DE LA EMPRESA \*\*\*\*\* DE RENDIR CUENTAS DE SU ADMINISTRACION, DAR LAS GANANCIAS QUE LE CORRESPONDEN AL O LOS SOCIOS, NO DILAPIDAR LOS BIENES EN PERJUICIO DE LA SOCIEDAD, ACABAR CON EL OBJETO SOCIAL PARA EL QUE FUE ESTABLECIDO, COMETER ACTOS FRAUDULENTOS O DOLOSOS EN CONTRA DE LA COMPAÑIA Y DISMINUIR SIGNITIVAMENTE EL CAPITAL SOCIAL, HECHOS QUE EN LA ESPECIE HAN ACONTECIDO EN ESTE CONTRADICTORIO.

4.- AHORA BIEN, NO SOLO RESULTA INEXPLICABLE LA DECISION QUE HACE EL JUEZ SEGUNDO DE LO CIVIL, AL DECLARAR IMPORCEDENTE LA ACCION PROMOVIDO POR LA PARTE DEMANDANTE, SIN DEJARLE A SALVO SUS DERECHOS, PARA HACERLOS VALER EN LA VIA Y FORMA CORRESPONDIENTE, SINO QUE ADEMÁS, EN

FORMA POR DEMAS ILEGAL, CARECIENDO TOTALMENTE DE MOTIVACION Y FUNDAMENTACION LEGAL, CONDENA A LA PARTE ACTORA AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS, CUANDO EN NINGUN MOMENTO NOS ENCONTRAMOS EN LOS SUPUESTOS A LOS QUE ALUDEN LOS ARTICULOS 1082 Y 1084 DEL CODIGO DE COMERCIO VIGENTE, Y ESTO ES ASI, PORQUE ES CLARO QUE MI REPRESENTADA EN NINGUN MOMENTO SE CONDUJO CON TEMERIDAD O MALA FE, ASI COMO TAMPOCO PROMOVIO RECURSOS, INCIDENTES O EXCEPCIONES FRIVOLAS O IMPROCEDENTES, MAS AUN, CUANDO SE RESOLVIO EL INCIDENTE DE FALTA DE PERSONALIDAD POR PARTE DEL A QUO, EN EL QUE DETERMINO DECLARAR PROCEDENTE DICHA INCIDENCIA QUE TRAMITARA LA PARTE CONTRARIA Y ADEMAS SOBRESEER ESTE JUICIO; EN SEGUNDA INSTANCIA, LA SALA SUPERIOR, REVOCO LA RESOLUCION INTERLOCUTORIA, QUE ABSURDAMENTE DETERMINO PROCEDENTE LA FALTA DE PERSONALIDAD DE LA C. \*\*\*\*\* , COMO APODERADA LEGAL DEL INGENIERO \*\*\*\*\* \*\*\*\*\* , SIN QUE SE CONDENARA CONSECUENTEMENTE AL ENTONCES ACTOR INCIDENTISTA, AL PAGO DE GASTOS Y COSTAS, CUANDO \*\*\*\*\* SI SE CONDUJO CON TEMERIDAD Y MALA FE Y PROMOVIO UN RECURSO CON EL OBJETO DE DILATAR LA ACCION PRINCIPAL, Y DE OBTENER UN BENEFICIO ILEGAL, A SABIENDAS QUE ESTE ERA NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE, LUEGO ENTONCES, AL EXISTIR EN LA SENTENCIA QUE SE DICTO EL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2021, UNA DECLARACION DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCION INTENTADA POR LA PARTE ACTORA, ESTO DE NINGUN MODO PUEDE SER TOMADO COMO UNA SEÑAL O ARGUMENTO PARA DECRETAR LA CONDENA HACIA MI REPRESENTADA, DE PAGAR GASTOS Y COSTAS, CUANDO SE INSISTE, EN ESTE PROCEDIMIENTO DE INDOLE JUDICIAL EN NINGUN MOMENTO SE OBRO CON TEMERIDAD Y MALA FE, NI MUCHO MENOS SE TRAMITARON EXCEPCIONES O RECURSOS

COMO LO ESTABLECEN DICHS  
DISPOSITIVOS DE LA LEY MERCANTIL 1082 Y  
1084 QUE FUESEN NOTORIAMENTE  
IMPROCEDENTES, Y PORQUE LA SENTENCIA  
ES DECLARATIVA Y NO DE CONDENA.

5.- *En virtud de lo anterior, resulta por demás claro que su Señoría violento lo establecido en el artículo 16 primer párrafo de la constitución política de los estado unidos mexicanos, que impone a las autoridades la obligación de fundar y motivar debidamente los actos que emitan, esto es, que se expresen las razones de derecho y los motivos de hecho considerados para su dictado, los cuales deberán ser reales, ciertos e investidos de fuerza legal suficiente para provocar el acto de la autoridad, toda vez, que se debe cumplir con las garantías de debido proceso legal y de legalidad contenidas en los artículos 14 y 16 de la constitución política de los estados unidos mexicanos, en virtud, de que la fundamentación y motivación de una resolución jurisdiccional se encuentra en el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, en el estudio de las acciones y excepciones del debate, apoyándose en el o los preceptos jurídicos que permiten expedirla y que establezcan la hipótesis que genere su emisión, así como la exposición concreta de las circunstancias especiales, razones particulares, o causa inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, por ello, si analizamos lo resuelto por el A QUO, encontraremos que no se evidencia de sus argumentaciones un silogismo jurídico, esto es, adminicular los hechos controvertidos con la norma o normas aplicables al caso concreto y la conclusión debidamente motivada y fundada para que de forma congruente el órgano jurisdiccional pudiera dirimir y en consecuencia emitir un auto o sentencia en estricto apego a derecho, porque el solo hecho de señalar un precepto legal o tesis para justificar su decisión, no es suficiente para aceptar que el auto que se combate tenga validez legal.*

*Lo anterior tiene aplicación en las siguientes jurisprudencia y tesis:*

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTICULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE” (Se transcribe)**

**“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION GARANTIA DE” (Se transcribe)**

6.- Es por todo lo anterior, que en el caso que nos ocupa, y en aras de no violentar aún más los derechos fundamentales de mi representada en este juicio, deberá el tribunal de alzada a través de la sala correspondiente, declarar procedente este medio de impugnación, **REVOCANDO** en consecuencia la Sentencia de primera instancia, por notoriamente improcedente, declarando procedente la acción sobre Disolución o Terminación de Sociedad Mercantil.

7.- Es importante resaltar en este libelo, que el artículo 17 de la Constitución Federal contiene el **derecho fundamental relativo a la tutela jurisdiccional**, que no es otra cosa que el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita **-sin obstáculos-** a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, **se decida sobre la pretensión o la defensa** y, en su caso, se ejecute esa decisión; derecho fundamental que consigna los siguientes principios:

**Justicia pronta**, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición, de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto se establezcan en las leyes.

**Justicia completa**, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos, cuyo estudio sea necesario; y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la

*ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado;*

***Justicia imparcial**, que significa que el juzgador emita una resolución, no sólo apegada a derecho, sino, Fundamentalmente, que no dé lugar a que pueda considerarse que existió favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y*

***Justicia gratuita**, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Lo anterior se encuentra contenido en los siguientes criterios jurisprudenciales sustentados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el siguiente tenor:*

***Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.”***

----- **TERCERO.-** Analizados los agravios que anteceden, se arriba a la conclusión que resultan inoperantes en parte, infundadas en otra y fundadas en una más, en virtud de los razonamientos que enseguida se enunciarán.-----

----- En el señalado a manera de agravio con el número uno la recurrente efectúa una transcripción de la parte considerativa de

la sentencia apelada, manifestaciones que no pueden ser tomadas propiamente como agravio, por no contener argumento jurídico que combata los expresados en la resolución, por lo que el mismo se califica como inoperante por la deficiencia en su expresión.-----

----- En el agravio señalado con el arábigo dos la representante de la parte actora refiere que le irroga perjuicio la sentencia ya que la misma fue dictada de manera contraria a derecho, ello porque considera debió de emitirse la resolución declarando la procedencia de la acción. Añade, que el Juzgador desde un inicio quiso dar por concluido el juicio ya que en fecha quince de agosto de dos mil diecinueve, emitió una resolución totalmente contraria a derecho, derivada de un incidente de falta de personalidad declarándolo procedente, promovido por la parte demandada \*\*\*\*\*, por lo cual él promovió recurso de apelación en contra de dicha determinación en donde se resolvió revocar la interlocutoria y ordenar subsanar la deficiencia en la representación de la parte actora, por lo cual estima que a toda costa el Juzgador ha defendido los intereses de su contraparte al tomar decisiones contrarias a la lógica y la razón.-----

-----Lo anterior resulta inoperante, porque la recurrente efectúa manifestaciones en contra de la actuación del Juzgador respecto a diversa resolución interlocutoria pero sin argumentar, con sustentos legales, los motivos concretos en los

cuales sostiene sus alegaciones, ya que, constituyen sólo opiniones personales y manifestaciones dogmáticas, insuficientes para ser consideradas técnicamente como agravios, ya que siendo la materia mercantil de estricto derecho, debió combatir la sentencia con argumentos lógico jurídicos y demostrar la ilegalidad en su dictado; de ahí la inoperancia del agravio por la insuficiencia del mismo.-----

-----Robustece el anterior criterio, por su idea jurídica, la siguiente tesis federal que se transcribe:-----

*AGRAVIOS EN LA APELACIÓN EN MATERIA CIVIL. NO LOS CONSTITUYEN LAS OPINIONES PERSONALES Y LAS MANIFESTACIONES DOGMÁTICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN). Si bien el artículo 426 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, no precisa cuáles son los requisitos que deben reunir los agravios que se expresen al interponerse el recurso de apelación, ello no significa que basten meras opiniones personales o manifestaciones dogmáticas para considerarlos como verdaderos motivos de disenso, dado que en tratándose de materia civil que es de estricto derecho, al menos debe indicarse con claridad la causa de pedir, mediante el señalamiento de la lesión o el perjuicio que las respectivas consideraciones del fallo provocan, así como los motivos que generan esa afectación.<sup>1</sup>*

*AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios.<sup>2</sup>*

-----En el agravio señalado como tres la disconforme alega que no se tomó en cuenta que en varias ocasiones se citó a

1 Novena Época, Tribunales Colegidos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XVIII, Octubre de 2003, Tesis: IV.3o.c.11C, Registro:183163, Página:887.

2 Novena Época, Tribunales Colegidos de Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta 81, Septiembre de 1994, Jurisprudencia: V.2o.J/105, Registro:210334, Página:66.

asamblea de accionistas por su parte, para revisar el estatus financiero a través de la rendición de cuentas del establecimiento \*\*\*\*\*,

convocatorias que se hicieron de acuerdo a los artículos 184, 185 y correlativos de la Ley General de Sociedades Mercantiles, con la finalidad de presentar informes de las operaciones realizadas por el Consejo de Administración, presentación, discusión y aprobación de balance, presentación del informe del comisario y tomar las medidas que se juzguen oportunas, así como distribución de utilidades derivado de la falta de asamblea por más de dos años consecutivos por parte de \*\*\*\*\*.

Sigue manifestando, que el demandado en fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, convocó a una reunión extraordinaria de accionistas a celebrarse el cuatro de agosto del mismo año, fecha en la cual \*\*\*\*\* nunca arribó a las instalaciones de la multicitada negociación; también, que en fecha trece de agosto de dos mil dieciocho, su representado efectuó nueva convocatoria como socio apoderado de la sociedad mercantil de referencia, con la finalidad de realizar la asamblea general de accionistas, para celebrarse el día \*\*\*\*\*,

levantándose el acta correspondiente señalada con el número 02 sin que tuvieran acceso a la puerta de entrada a la empresa de que se trata; que posterior a ello, el \*\*\*\*\*,

el

ingeniero \*\*\*\*\* es notificado por el administrador único \*\*\*\*\* para la celebración del \*\*\*\*\* de una reunión extraordinaria de accionistas, en la cual según el orden del día, el demandado \*\*\*\*\* entregó relación de gastos a la última fecha de relación laboral, posición financiera, balance general, y estados de resultados, los cuales su representado recibió y externo su inconformidad, quedando pendientes de desahogar algunos puntos, abordando el tema de la venta de acciones pertenecientes al socio \*\*\*\*\* a lo cual la representante de éste manifestó no tener conveniente en la venta siempre y cuando se presentara los informes correspondiente y se desahogaran los puntos que quedaron pendientes, proponiendo una nueva asamblea extraordinaria programando la fecha a la cual nuevamente omitió acudir el señor \*\*\*\*\* ya que no tuvieron acceso al local de la empresa, todo ello, con la finalidad de que éste aclarara los manejos de la empresa, ya que a su consideración ha hecho mal uso de los recurso de la negociación mercantil. Considerando con ello que existieron diversas asambleas extraordinarias, que fueron convocadas por su representado con el objeto de dar por terminada la sociedad mercantil, lo que justificó con las documentales que aportó a su escrito inicial.-----

----- Las anteriores manifestaciones devienen inoperantes, ello es así ya que de la lectura del escrito inicial de demanda se puede advertir que los argumentos vertidos a manera de agravio en esta instancia, son coincidentes con los expresados como hechos en la demanda, por lo que es de decirse que éstos ya fueron analizados al momento de emitir la sentencia por el Juzgador de primer grado y a los cuales se les dio una contestación, luego, es conveniente recalcar que el agraviado debió controvertir, mediante argumentos jurídicos lo que expuso el juez para resolver en la manera que lo hizo y la lesión que ello causa a sus intereses, pues el hecho de reiterar lo argumentado ante el juez no es suficiente para emprender un nuevo análisis de sus inconformidades, toda vez que ésta Alzada no es una renovación de la instancia. Por tanto, como puede apreciarse, el agravio en trato no combate la consideración de la sentencia, por lo que deviene la inoperancia de éste.-----

----- Robustecen el anterior argumento el criterios federal cuyo rubro y texto se transcribe a continuación:-----

*APELACIÓN. NO ES UNA RENOVACIÓN DE LA INSTANCIA. El recurso de apelación no es una renovación de la instancia, de tal manera que el tribunal de alzada no puede realizar un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis natural, ni puede examinar las pruebas aportadas por las partes para determinar su valor legal, sino que conforme a lo dispuesto por el artículo 688 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el recurso de apelación tiene por objeto que el superior confirme, revoque o modifique la*

*resolución del inferior, de tal manera que el examen del ad quem sólo se limita a la sentencia apelada, a la luz de los razonamientos jurídicos que realice la parte apelante en sus agravios y, si los motivos de inconformidad son expuestos en forma deficiente, la autoridad revisora no puede suplir su deficiencia, atento al principio de estricto derecho que rige al recurso de apelación en materia civil.<sup>3</sup>*

-----En el agravio señalado con el número cuatro la disconforme manifiesta que le resulta inexplicable que al declarar la improcedencia de la acción promovida por su representado no se le dejaron a salvo los derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente, y que además, de manera ilegal, careciendo de motivación y fundamentación condena a su representado al pago de gastos y costas cuando en ningún momento se encontraba en los supuesto a que aluden los artículos 1082 y 1084 del Código de Comercio vigente, pues en ningún momento se condujo con temeridad o mala fe, cuando su contraria sí lo hizo, pues promovió incidencia planteada en su contra resuelta en segunda instancia a su favor.-----

-----Lo anterior es infundado en su primera parte, ya que la parte actora no justificó un elemento de su acción, el cual consistió en que para acudir a la autoridad judicial para solicitar la terminación de una sociedad mercantil, previamente debe presentarse el tema en asamblea extraordinaria, dicha circunstancia no fue colmada por la parte actora, obligación que le impone el artículo 81 del Código

3 No. Registro: 181,793, Jurisprudencia, Materia(s): Civil, Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, t. XIX, Abril de 2004, Tesis: I.8o.C. J/17, Página: 1242.

Civil Federal, ya que de los documentos anexos a su demanda, no se desprendió que el t3pico se dilucidara, sino que existieron inconformidades en la administraci3n de los activos de la empresa, as3 como que asambleas convocadas no se celebraron. De ah3 la imposibilidad de dejar a salvo los derechos de la promovente, ya que se analizaron cuestiones sustantivas de la acci3n, y no alguna cuesti3n dilatoria.-----

----- Brinda sustento a lo antes argumentado en relaci3n al estudio del juzgador el siguiente criterio federal:-----

*ACCION. ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA. La improcedencia de la acci3n, por falta de alguno de sus elementos, puede ser estudiada por el juzgador, aun de oficio, por tratarse de una cuesti3n de orden p3blico.<sup>4</sup>*

-----En cuanto a su manifestaci3n en relaci3n a las costas resulta fundada ya que conforme al numeral 1084 la regla general para su condena se basa en la temeridad o mala fe con que las partes se hayan conducido a trav3s de el desarrollo del procedimiento, y es el caso que la parte actora no desplegó dicha conducta, puesto que interpuso la demanda estimando le asist3a un derecho, mismo que no justific3 debido a que las pruebas aportadas no justificaron su pretensi3n, sin embargo no se advierte que su acci3n fuera notoriamente improcedente, de ah3 que se estime no debió de condenarse al pago de gastos y costas de primera instancia.-----

---

<sup>4</sup> Registro digital: 213363, Instancia: Tribunales Colegiados de, Circuito, Octava 3poca, Materia(s): Civil, Com3n, Tesis: II.2o.152 C, Fuente: Semanario Judicial de la Federaci3n., Tomo XIII, Febrero de 1994, p3gina 251, Tipo: Aislada.

----- Por lo anterior, con fundamento en el artículo 1336 del Código de Comercio vigente, deberá reformarse el resolutive TERCERO de la sentencia impugnada para que ahora rija de la siguiente manera:-----

*TERCERO: En atención de que ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe, no se efectúa condena al pago de costas generadas por la tramitación de la primera instancia.*

----- Las manifestaciones efectuadas en el agravio señalado con el número cinco referente a la falta de fundamentación y motivación en la sentencia resulta ser infundadas, ya que de una sana lectura de la misma se puede apreciar que el Juzgador de origen brindó argumentos tendentes a sustentar su determinación, referente a la falta de un elemento de la acción que deriva de la interpretación del artículo 182, fracción II, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, relacionado con los diversos 183 y 184 de la citada ley; así mismo, tomo en cuenta el criterio federal de rubro “*SOCIEDADES. PREVIAMENTE A ACUDIR ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL A SOLICITAR QUE SE DECLARE SU DISOLUCIÓN, ÉSTA DEBE PROPONERSE A LA ASAMBLEA*”, de ello se estima que la sentencia de primera instancia cumple con los requisitos que la Constitución exige en su artículo 16, al exponer argumento, referir la normativa aplicable, así como sustentar la decisión en criterios emitidos por los Tribunales Federal, mismo que son aptos para sustentar un fallo siempre y cuando la hipótesis sea aplicable al caso, lo cual en la especie resulta aplicable.-----

-----Ilustra lo antes argumentado el siguiente criterio federal cuyo rubro y texto se transcriben:-----

*JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO. Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complementa la aplicación de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional.<sup>5</sup>*

-----Por ultimo, resultan inoperantes las manifestaciones vertidas en los puntos números seis y siete del escrito de agravios, ya que de su lectura se puede colegir que resultan ser peticiones que efectúa la apelante que no corresponden propiamente a controvertir la sentencia, sino a la manera en que este Tribunal de Alzada debe actuar al resolver la presente

5 Registro digital: 191112, Instancia: Pleno, Novena Época, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 88/2000, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta., Tomo XII, Septiembre de 2000, página 8 , Tipo: Jurisprudencia.

apelación, de ahí que al no controvertir los argumentos de la sentencia es que no es dable entrar a su análisis, en atención al principio de litis cerrada que impera en la materia mercantil.---

----- En tales circunstancias, procede resolver el recurso de apelación a que el presente Toca se refiere, declarando que han resultado inoperantes en parte, infundados en otra y fundados en una más, los conceptos de agravio expresados por la parte actora y, consecuentemente, se deberá reformar la sentencia que da materia al recurso únicamente en su resolutive TERCERO, para que rija en los términos previamente citados.-

----- **CUARTO.-** En el caso, toda vez que no se actualiza el supuesto de las dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, estatuido en la fracción IV del artículo 1084 del Código de Comercio, conforme a la regla general establecida en el primer párrafo de dicho numeral es que no se efectúa condena al pago de costas de la segunda instancia, toda vez que se advierte que ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe.-----

----- Por lo anteriormente expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 1336, 1337, 1338, 1339, 1340, 1341, 1342 y 1343 del Código de Comercio vigente, se: -----

----- **RESUELVE:** -----

----- **PRIMERO.-** Han resultado inoperantes en parte, infundados en otra y fundados en una más los conceptos de agravio expresados por la parte actora, contra la sentencia de

fecha veintisiete de septiembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del expediente número \*\*\*\*\*, correspondiente al Juicio Ordinario Mercantil promovido por la Licenciada \*\*\*\*\*, en su carácter de Representante Legal de \*\*\*\*\*, en contra de \*\*\*\*\* por su propio derecho y como administrador único de la persona moral denominada \*\*\*\*\*, ante el Juzgado \*\*\*\*\* de Primera Instancia de lo Civil del \*\*\*\*\* Distrito Judicial, con residencia en \*\*\*\*\*, Tamaulipas, cuyos puntos decisorios se transcriben en el resultando primero del presente fallo.-----

----- **SEGUNDO.**- Se modifica la sentencia a que se alude en el resolutivo anterior y que fue impugnada por medio del recurso que ahora se resuelve únicamente en su resolutivo **TERCERO** para que ahora rija de la siguiente manera: -----

*TERCERO: En atención de que ninguna de las partes actuó con temeridad o mala fe, no se efectúa condena al pago de costas generadas por la tramitación de la primera instancia.*

----- **TERCERO.**- No se efectúa condena al pago de costas erogadas por la tramitación de esta Segunda Instancia. -----

----- **CUARTO.**- Con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad, archívese el Toca como asunto concluido.-----

----- **Notifíquese personalmente.**- Así lo resolvieron y firmaron los licenciados HERNÁN DE LA GARZA TAMEZ, DAVID CERDA ZÚÑIGA y NOÉ SÁENZ SOLÍS, Magistrados integrantes de la Primera Sala Colegiada en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia en el Estado, siendo Presidente el primero y ponente el segundo de los nombrados, quienes firmaron hoy ocho de diciembre de dos mil veintiuno, fecha en que se terminó de engrosar esta sentencia, ante la Secretaria de Acuerdos, licenciada Liliana Raquel Peña Cárdenas, quien autoriza y da fe.-----

Lic. Hernán de la Garza Tamez  
Magistrado Presidente

Lic. David Cerda Zúñiga  
Magistrado

Lic. Noé Sáenz Solís  
Magistrado

Lic. Liliana Raquel Peña Cárdenas  
Secretaria de Acuerdos

----- Enseguida se publicó en la lista del día.--- Conste.-----

----- Hoja de firmas correspondiente a la resolución número 351 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO) dictada por la Primera Sala Colegiada en materias Civil y Familiar, dentro del toca de apelación 378/2021.-----

*M'DCZ/l'tjmh*

*La Licenciada TERESITA DE JESUS MONTELONGO HERNANDEZ, Secretaria Proyectista, adscrita a la PRIMERA SALA COLEGIADA CIVIL, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 351 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UNO) dictada el MIÉRCOLES, 8 DE DICIEMBRE DE 2021 por los MAGISTRADOS, constante de 18 (DIECIOCHO) fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del*

*Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.*

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Primera Sesión Ordinaria del ejercicio 2022 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 26 de enero de 2022.